

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Noviembre Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2.022).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor RAÚL EDUARDO SILVA DÍAZ, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI y HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. Radicación No: 200134089001-2022-00404-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor RAÚL EDUARDO SILVA DÍAZ, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI y HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta casa judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ Brindar respuesta de fondo dentro de las 48 horas siguientes al fallo.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día Catorce (14) de Septiembre del 2022, se presentó derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi y al Hospital Agustín Codazzi.
- Que el derecho de petición tiene por objeto solicitar la información y copia de documentos.
- Que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi y el Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Fueron acompañados como pruebas por parte de la accionante, las siguientes: **a).** _ Copia del derecho de petición. **b).** _ Constancia de envío mediante correo electrónico remitido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI y el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Octubre del año que cursa, requiriéndose a las entidades accionadas del Hospital Agustín Codazzi E.S.E., y la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR. para que en el término de Dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiendo respondido solo la primera, mientras que la segunda guardo absoluto silencio, por lo que se le dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entenderá a resolver de plano"...*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA EL HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

El señor JULIO WILCHES MANJARRES, en su aludida calidad de Gerente del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E, mediante escrito radicado en este despacho, allega respuesta brindada al accionante, la cual fue enviada desde el correo electrónico juridicahospitalcodazzi@gmail.com, el día 28 de Octubre de la presente anualidad, respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud de RAÚL EDUARDO SILVA DÍAZ, a la dirección electrónica, adjuntada a la presente petición raulsilva.uan@gmail.com.

Por último, anexa respuesta brindada al señor RAÚL EDUARDO SILVA DÍAZ, al correo electrónico y pantallazo de envió de la respuesta enviada al correo raulsilva.uan@gmail.com.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor RAÚL EDUARDO SILVA DÍAZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo; mientras que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. por ser las entidades a las cuales el accionante les atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, y el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud elevada, por el señor RAÚL EDUARDO SILVA DÍAZ, vulnera su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes; o si nos encontramos ante la figura denominada "Hecho Superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**_ Se hará alusión al fenómeno denominado "Hecho Superado". **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto Constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i).*_ Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii).*_ En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii).*_ Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho

presuntamente vulnerado, por lo tanto, es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta". (...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)".

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)".

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expedido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.2.2_ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inoqua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la

situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)”.

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)".

3.3._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por los accionantes, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor RAÚL EDUARDO SILVA DÍAZ, reclama ante esta casa judicial la protección constitucional de su Derecho Fundamental de Petición, para lo cual impetra se ordene a las entidades accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, representada por el doctor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, o quine haga sus veces, y HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, representado por el doctor JULIO WILCHES MANJARRES, se le brinde una respuesta fondo a la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue elevada por este.

Emana entonces de todo lo anterior, que si bien es cierto que obra en esta actuación constitucional evidencia de que el accionante si elevo ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, solicitud en ejercicio del derecho de petición, no obstante no existe evidencia que la misma le halla brindado una a este, guardando incluso la demandada, absoluto silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, y en consecuencia, muy a pesar de encontrarse prelucido el termino conferido por la ley, para tal fin, en este caso el termino otorgado por la ley 1755 de 2015, para resolver esta clase de solicitudes, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, evidenciándose entonces que en efecto, la demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición cuya protección es incoada por la petente, imponiéndose entonces la necesidad del otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará al representante legal de la entidad demandada ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, doctor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO o a quien haga sus veces, que un término no superior a Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en el ejercicio del derecho de petición, fue presentada por el accionante señor RAÚL EDUARDO SILVA DÍAZ, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Por otro lado, con respecto de la petición elevada al HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, del estudio realizado al acervo probatorio compendiado se puede extraer que en efecto, obra en el expediente oficio adiado el 28 de Octubre del cursante año, dirigido al ahora accionante mediante el cual la entidad accionada le brinda una respuesta a lo solicitado por este, la que, considera este fallador, cumple con los requisitos necesarios para considerar que fue resuelto lo pretendido en la solicitud, atendiendo los señalamientos expuestos por la Honorable Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición, donde se indica que la respuesta debe corresponder con los requerimientos de

suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud. En consecuencia se puede concluir que, en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por el interesado a través del presente instrumento, es decir, se emitiera respuesta de fondo a su petición que dio origen a la presentación de esta acción constitucional, actuación esta que – se itera -, ya fue surtida por el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por este, por lo que habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado “hecho superado”, haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Conceder** el Amparo Tutelar el derecho fundamental de Petición, solicitado por el señor **RAÚL EDUARDO SILVA DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. _ En consecuencia, se ordena al representante legal de la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR**, doctor **OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO** o a quien haga sus veces, que un término no superior a Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en el ejercicio del derecho de petición, fue presentada por el accionante señor RAÚL EDUARDO SILVA DÍAZ, a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Segundo. _ **Denegar** el Amparo Tutelar del derecho fundamental de Petición, solicitado por el señor **RAÚL EDUARDO SILVA DÍAZ**, contra el **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero. _ **Prevenir** al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Cuarto. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Quinto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

Sexto. _ **Por secretaría**, Hágasele el seguimiento al cumplimiento de las ordenes impartidas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez